

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 622.

Artículo de oficio.

Núm. 1139.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el marinero Pablo Pomar el que en caso de ser habido capturarán y pondrán á disposicion del señor comandante militar de Marina de esta provincia que lo reclama. Palma 14 de febrero de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1140.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de las Baleares.

La Direccion general de Rentas con fecha 9 de enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 25 de diciembre último, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular para la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:—1.º Unicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo, deberán conservar las marcas de fábrica en su circulacion por la zona.—2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas es-

peciales para chalequería hasta un metro exclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de todas materias que se emplean en la confeccion de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de diez metros de largo; en las piezas de pañuelos, los trozos que no contengan mas que seis.—3.º Quedan tambien exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona.—Y 4.º Es condicion necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedicion sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento del comercio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado en la preinserta orden. Palma 14 de febrero de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 1141.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

En conformidad á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de febrero de 1870 sobre ingresos municipales, este Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada el dia 9 de los corrientes, procedió á determinar las secciones en que debe dividirse la junta municipal y el número de vocales que han de componer cada una de las mismas, quedando últimada esta designacion en el modo siguiente:

Secciones.	Vocales.
1.º Territorial	13
2.º Cultivo y ganadería	6
3.º Comercio	16
4.º Industria científica	8
5.º Industria fabril	5
6.º Artes y oficios manuales.	20
7.º Especuladores al por me-	

nor	13
8.º Tenderos de ropas y artefactos	20
9.º Utilidades por sueldos y pensiones	8
10. Utilidades por intereses y demás análogo	11

Todo lo cual se anuncia al público para los efectos prevenidos en el artículo 28 de la citada ley. Palma 13 de febrero de 1871.—Rafael Manera.

Núm. 1142.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias unas casas situadas en esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia número diez y seis, de la calle de Jaime II, antes once, de la manzana ciento veinte, calle del Saggell, propia de los menores Vicente y Maria Antonia Valls y Pomar, y se venden á instancia de Andrés Valls, padre y administrador legítimo de dichos menores para pago de deudas: quedando justipreciadas en dos mil ochocientos sesenta escudos y se señala para su remate el dia trece de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado: con la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio siendo baja los censos en que están afectas, y de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasione dicho traspaso. Palma once de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1143.

Por este tercero y último edicto y pregon se cita llama y emplaza á Juan Pujol y Esterellas vecino que ha sido de la villa de Andraitx y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribania del que refrenda, para oírle en la causa criminal que contra dicho Pujol y otro se les sigue sobre robo de dinero, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho, por tenerlo

asi acordado con auto de dia de hoy, recaido en dicha sumaria. Dado en Palma de Mallorca á trece febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1144.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Ramon y Alberti y Doña Magdalena Rosselló y Catañy para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos sobre ab-intestato de los mismos que por ante este dicho juzgado y actuacion de que refrenda se están instruyendo, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma trece de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1145.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Roig y Portell, sin domicilio conocido, para que en el término de seis dias comparezca en este juzgado y escribania del infrascrito refrendario á contestar la demanda que le ha interpuesto D. Gerónimo Sureda como cesionario de D. José Sureda Pro., sobre pago de cantidad, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no compareciere. Palma diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Antonio M.º Rosselló, escribano.

Núm. 1146.

D. Luis Castellá juez municipal letrado del distrito de la Catedral encargado del juzgado de primera instancia del mismo por traslacion del Sr. juez.

Por el presente se saca á pública sobasta por término de veinte dias una pieza de tierra de estension de seis cuarteradas con una casita en ella construida, sita en el término de esta ciudad y lugar dicho Sor Orlandis, lindante por Norte con tierras de Jaime Piña y de D. José Ferrá, por Sur con camino de establecedores, por Este con tierras de Matias Torrens y por Oeste con las de Jaime Piña y de los sucesores de Antonio Cañellas; cuya finca que fué adquirida *pro indiviso* por los

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas cénts.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallina.	2'50				5
	Sebastian Olives.	Tocino.	1'75		21'	»	
	El mismo.	Manteca.	2'75		7'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1. ^a	1'18			7'	»
	Los mismos.	Id. de 2. ^a	1'06			67'	»
	Los mismos.	Arroz.	0'70		32'	»	
	Lucía Gomila.	Garbanzos.	0'68		30'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Pastas.	»		»	»	
	Los mismos.	Patatas.	0'19		105'	»	
	Pedro Coll.	Huevos (docena).	1' »				18
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar.	1'09		1'700		
	Juan Pascual.	Chocolate.	2'50		3'	»	
	El mismo.	Vizcochos.	3'75		0'800		
	Pedro Coll.	Leche.	0'31			37'	»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino.	0'31			73'	»
	Los mismos.	Carbon.	0'09		2121'600		
	Miguel Castañol.	Leña.	0'03		500'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	1'75		23'	»	

Isleta del Rey 31 de enero de 1871.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

Núm. 1148.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 26 de agosto de 1869.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimientes.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
10.258	Religiosas del Olivar.	4.983	D. Antonio Garau.	8 p ^o	62.287
10.256	Presbíteros de Buñola.	2.424	El mismo.	Id.	30.300
11.791	Religiosas de la Soledad.	1.794	El mismo.	Id.	22.425
13.234	Presbíteros de Alaró.	12.116	El mismo.	6'50	186.400
13.235	Beneficio vacante.	14.350	El mismo.	Id.	220.769
13.236	Monasterio del Real.	18.381	» Juan Ferrá y Aloy.	Id.	282.785
13.237	Nuestra Señora del Carmen.	18.536	El mismo.	Id.	285.169
13.238	Religiosas Capuchinas.	3.986	El mismo.	8 p ^o	49.825
13.239	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	3.986	El mismo.	Id.	49.825
13.240	Beneficio vacante.	37.535	El mismo.	6'50	578.077
13.241	Sta. Cruz.	7.972	El mismo.	Id.	122.646
13.242	Trinitarios.	2.657	El mismo.	8 p ^o	33.212
13.243	Presbíteros de Deyá.	4.135	El mismo.	Id.	51.687
13.244	Id. de Valldemosa.	0.399	El mismo.	Id.	4.988
13.245	Id. de Sollér.	0.639	El mismo.	Id.	7.987
13.246	Id. de S. Jaime.	2.657	El mismo.	Id.	33.212
13.247	Religiosas Teresas.	3.986	El mismo.	Id.	49.825
13.248	Beneficio vacante.	3.986	El mismo.	Id.	49.825
13.249	Nuestra Señora de los Angeles.	3.986	El mismo.	Id.	49.825
13.250	Comunidad de S. Miguel.	2.657	El mismo.	Id.	33.212
13.251	Religiosos Dominicos.	1.246	El mismo.	Id.	15.575
13.252	Presbíteros de Artá.	0.227	» Rafael Esplugues.	Id.	2.837
13.253	Colegio de S. Ignacio.	0.815	» Jaime Rosselló.	Id.	10.188
13.254	Presbíteros de Felanitx.	0.266	D.ª Francisca Ana Artigas.	Id.	3.325
13.255	Id. de id.	2.657	D. Guillermo Vaquer.	Id.	33.212
7.573	Parroquia de S. Miguel.	166.864	D.ª Carmen Fiol.	6'50	2567.138
13.256	Sufragios de D. Antonio Masa.	9.965	D. Sebastian Masa.	Id.	153.307
13.257	Cofradia de los Angeles.	43.184	D.ª Francisca M.ª Poquet.	Id.	664.369

ESTADO.

149 Casa del Temple. 0,531 D. Juan Ferrá y Aloy. 8 p^o. 6.638

PROPIOS.

1.125 Universidad de Deyá. 2,081 D. Juan Ferrá y Aloy. 8 p^o. 26.012

Palma 21 de noviembre de 1870.—Jaime Escalas, Srio.

consortes Jaime Calafat y Antonia Mir; se vende á instancia de Doña Josefa Cortés en el concepto de curadora de su hijo don Baltazar Valentin Forteza; ha sido retada en la cantidad de once mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos y queda señalado para su remate el dia catorce de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna mientras el postor no deposite en la mesa judicial la cantidad de mil ciento sesenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos importe del diez por ciento del justiprecio cuya cantidad le será desde luego devuelta siempre que el remate no quede á su favor. Palma quince de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1149.

Por el presente edicto, y á instancia de D. Jaime Mariano Campaner y Rosselló de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una porcion de tierra cultivo embargada á Bartolomé Bibiloni y Oliver vecino de la villa de Algaida, en los autos juicio ejecutivo que contra él sigue el espresado Campaner ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario, de estension de tres cuartadas poco mas ó menos equivalentes á doscientas trece áreas nueve centiáreas, tres mil quinientos cincuenta y dos diez milésimos, de número de mayor suma denominada el *Tencat nou* procedente del predio titulado *Marina* situado en el distrito municipal de la espresada villa; cuya tierra forma una manga cercada de dos paredes; linda por Norte y Este con la selva del mismo predio *Marina*, por Sur con tierras de Pedro Ribas y por Oeste con otras del mismo *Tencat nou* y justipreciada en mil pesetas, para con su producto satisfacer á dicho Campaner el crédito que en cantidad de doscientas libras mallorquinas equivalentes á seiscientos sesenta y cuatro pesetas veinte y ocho céntimos, tiene contra el referido Bibiloni y reclama en los indicados autos, con mas los intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren al seis por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que el remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este juzgado y hora de las doce de la mañana del dia que haga veinte á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y que los gastos de dicho remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador. Palma quince febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1150.

Por el presente se saca á pública subasta por término de treinta dias, el segundo piso de la casa señalada con el núm.º 18 antes con el 6 de la calle del Mercado de esta ciudad, manzana 181, el cual linda por la derecha entrando con casas de los sucesores de D. Francisco Amengual, por la izquierda con otras de los de Joaquin Terreta, por la espalda con otras de los de

D. Pedro Antonio Garau, por la parte superior con el tercer piso propio de Miguel Petra y por la inferior con el primero de D.^a Josefa Cerdó; cuyo segundo piso se vende á voluntad de sus dueños D. Teodoro Cerdó y otros, queda retasado en la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas y se ha señalado para su remate el día 18 marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el importe del justiprecio y que el postor no deposite en la mesa judicial la suma de ciento setenta y cinco pesetas ó sea el diez por ciento de dicho justiprecio, cuya cantidad le será devuelta inmediatamente en el caso de que no obtenga el remate. Palma nueve de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1151.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.^o de abril de 1870, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion.	
	Ptas.	Cénts.
<i>Elementales de niños.</i>		
Formentera	825	00
Estallenchs	625	00
<i>Id. de niñas.</i>		
S. Clemente	416	75
<i>Incompletas de niños.</i>		
Biniamar, Moscarí, Orient, Pina y Randa; cada una.	275	00
<i>Id. de niñas.</i>		
Biniamar, Estallenchs, Pina y Randa	183	50
Casa y retribuciones.		

Los aspirantes presentarán á esta junta sus instancias dentro el plazo de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de méritos y servicios, y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia. Palma 15 de febrero de 1871.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal secretario.

Núm. 1152.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposiciones internacionales en Londres.

(CONTINUACION.)

Reglas especiales para la exposicion de obras y material para la instruccion.

I. Esta clase comprende los obje-

tos relativos á los siguientes subdivisiones:

a. Edificios, moviliario, enseres etc. para escuelas.

b. Libros, mapas, globos, instrumentos etc.

c. Aparatos de gimnasia, juegos y juguetes.

d. Muestras y modelos de métodos de enseñanza aplicado á las Bellas Artes y á las Ciencias físicas y naturales.

e. Muestras de trabajos hechos por los alumnos que den á conocer los resultados de la enseñanza.

II. Corresponden por lo tanto á cada una de las cuatro primeras subdivisiones respectivamente los expositores cuyas profesiones ó ramo de industria se expresan á continuacion y otros análogos, á saber:

A la subdivision *a* los constructores y fabricantes de marcos para tablas aritméticas, muestras de lectura y otros, los de encerados, caballetes, pupires, mesas, bancos, tinteros y demás muebles y enseres para las lecciones, los de modelos de edificios para escuelas y demas análogos.

A la *b* los editores de libros de educacion, de mapas, globos, música, muestras de escritura etc.; los grabadores; impresores y coloristas de cartas geográficas; los topógrafos; los grabadores, impresores y copistas de música; los fabricantes de instrumentos de Matemáticas: los de plumas, lapiceros, portaplumas; pizarras y lápices para ellas, tinteros, tinta de escribir, polvos etc.

A la *c* los fabricantes de aparatos de gimnasia, patines, velocipedos, arcos, flechas y blancos para el tiro de ballesta, aparatos y útiles para la pesca, pedometros, juegos de pelota, de bolos y demás objetos para ejercicios corporales; juegos de ajedrez, de chaquete, de paciencia; mapas en esqueleto y otros juegos instructivos; caballos de máquina, aros, muñecas, juguetes dorados, de mármol, de sorpresa y de capricho, y otros para niños.

A la *d* los fabricantes de instrumentos y aparatos de Física y Química, telegráficos, ópticos, náuticos, meteorológicos y otros de precision; los de instrumentos músicos para uso de las escuelas; los de figuras mecánicas y modelos para el dibujo; los de tableros, lapiceros, pinceles, instrumentos, tacillas, tintas, colores y demás enseres para el dibujo y la pintura; los naturalistas y preparadores de colecciones mineralógicas, geológicas, botánicas, zoológicas etc.; los fabricantes de piezas anatómicas, de planetarios, estereóscopos, linternas mágicas, cuadrantes solares y demás análogos.

III. Siendo el objeto de la Exposicion dar á conocer muestras notables por su perfeccion, novedad etcetera, conviene que cada expositor remita sólo las absolutamente indispensables, y por consiguiente no se admiten objetos duplicados.

IV. En cuanto sea posible, deben remitirse en cuadros con cristal, cuyos marcos pintados de negro no tengan más de 28 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho y cinco cen-

tímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso.

V. Los modelos de edificio para escuelas y de aparatos de ventilacion, calefaccion etc. no deben exceder de la escala necesaria para dar á conocer su construccion ó su manera de funcionar de un modo inteligible; pero se preferirán generalmente dibujos representando la planta, alzado y secciones de los edificios y aparatos, porque su colocacion es más fácil.

VI. Las muestras de moviliario y enseres serán de un tamaño moderado; las mesas y bancos, por ejemplo, no deben exceder de 1,20 metros (unos cuatro pies ingleses).

VII. Cada objeto llevará, cuando se halle expuesto, una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.^o, su nombre; 2.^o, su destino ó aplicacion; 3.^o, el nombre y señas del expositor; 4.^o, las razones que motivan su presentacion, tales como sus condiciones especiales y apropiadas al objeto á que se destina, su carácter instructivo ó demostrativo, su novedad, lo ingenioso de su disposicion, su superioridad, su baratura; 5.^o, el precio, á ménos que el expositor se oponga á que se indique; 6.^o, las demás explicaciones y noticias que se crean de utilidad.

VIII. La quinta subdivision *e*, relativa á los trabajos hechos por los alumnos, comprenderá las muestras siguientes:

- 1.^o Escritura cursiva y de adorno.
- 2.^o Dibujos y proyectos.
- 3.^o Modelado en arcilla, en barro cocido, en cera etc.
- 4.^o Modelos de máquinas, edificios y otras construcciones etc.
- 5.^o Trabajos de costura lisa y de adorno, encaje, punto etc.
- 6.^o Trabajos varios de los alumnos en las escuelas de ciegos, casas de correccion etc.

IX. Al primer párrafo corresponden las muestras de escritura hecha al dictado y de la memoria, traducciones, dibujo de cartas geográficas y demás trabajos que puedan presentarse convenientemente en el papel. Se harán en hojas sueltas que no excedan de 30 centímetros por 23 centímetros (12 por 9 pulgadas inglesas), escritas sólo por un lado, y conteniendo cada una de ellas una muestra completa. Ninguna escuela puede enviar más de 20 de estas hojas á lo sumo, y deben escogerse entre los trabajos de todos los alumnos, y no sólo entre los que estén más adelantados. Como el objeto no es comparar entre sí los trabajos de las escuelas de un mismo país, sino más bien proporcionar un medio de comparacion entre los de diferentes naciones, debe exponerse solamente un número limitado de muestras.

X. Los objetos correspondientes á los párrafos cuarto, quinto y sexto han de distinguirse por su perfeccion, ingenio ú originalidad para ser admitidos.

XI. Cada uno de ellos llevará una etiqueta preparada por la comision, expresando: 1.^o, el nombre ó título de la escuela; 2.^o, la edad del alumno; 3.^o, su puesto en la clase por razon de su aptitud; 4.^o, el tiempo que lleva en

ella; 5.^o, las razones que motivan la presentacion de sus trabajos, tales como la bondad de la idea ó de la ejecucion, las circunstancias especiales en que se ha hecho el trabajo.

XII. Cuando se entreguen los objetos, debe llevar cada uno de ellos una etiqueta, expresando su nombre y el del expositor.

XIII. La entrega debe hacerse los dias fijados en el programa en el edificio de la Exposicion á los agentes encargados de recibirlos. Los objetos han de estar desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocacion, y han de entregarse libres de gastos de transporte y otros.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de enero último creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de las Inspecciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LAS INSPECCIONES.

TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.^o Los Inspectores generales serán jefes en cada uno de los distritos á cuyo frente se hallen. Los Inspectores, Subinspectores y demás empleados del ramo dependerán exclusivamente de aquellos, y por su conducto recibirán las órdenes y transmitirán los informes que se les pidan.

Art. 2.^o Siempre que se dirija el ministro directamente á cualquiera de los individuos del cuerpo de Inspectores, las contestaciones serán directas y dando cuenta de ellas al Inspector general.

Art. 3.^o Los Inspectores generales tendrán todas las facultades que les da la delegacion del ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los jueces y Tribunales de justicia, el auxilio que consideren necesario.

Art. 4.^o Para la averiguacion á investigacion de la riqueza, los Inspectores generales podrán elegir todos los medios que estimen convenientes, con arreglo á la legislacion vigente, y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran crear comisiones, formarán para ello la plantilla y darán parte al ministerio. Los trabajos de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 5.^o En el caso del artículo anterior, los Inspectores deberán propo-

ner las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras, los nombramientos deberán hacerse por el ministro, siempre á propuesta de los Inspectores generales.

Art. 6.º Sin perjuicio de dar cuenta al ministro de cuanto observen en los diversos ramos de Hacienda, los Inspectores generales adoptarán, bajo su responsabilidad, cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspender á los empleados, según el artículo 10 del decreto de 21 de enero, y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan. Pero de cuanto hicieren, según este artículo, deberán dar cuenta inmediata.

Art. 7.º Los Inspectores generales, los Inspectores y Subinspectores en su caso, ó por delegación de los primeros, podrán en cada uno de los distritos donde se encuentran dictar aquellas disposiciones necesarias para llevar á cabo la inspección en las oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores y Subinspectores serán á su vez jefes en los distritos en que se encuentren, cuando no haya en ellos Inspector de superior categoría; ejercerán las mismas funciones, y tendrán las mismas facultades que quedan dichas para los Inspectores generales, aunque bajo la dependencia de estos.

Art. 9.º Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del decreto de 21 de enero se encargue un Inspector de algún ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administración, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos ó deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Directores generales podrán comunicar á los Inspectores por medio del ministro las instrucciones oportunas respecto á los servicios correspondientes á cada Dirección.

TÍTULO II.

Modo de proceder de los Inspectores.

Art. 11. Los Inspectores generales estarán en continua y directa correspondencia con el ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspección central.

Cuando lo juzguen oportuno ó el ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó Exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organización, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 12. Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilación de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando sea necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán secretario para su instrucción á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó

que pertenezcan á la Administración provincial en su distrito.

Art. 13. Los Inspectores no dictarán disposición alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales y cuya resolución corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitación, aunque sí podrán examinarlos y proponer lo conveniente para activar su terminación.

Art. 14. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubieren de cumplir.

Art. 15. Los empleados de la Administración provincial, sea cualquiera su destino y categoría, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 16. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposición del ministro, la relación de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su comisión. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TÍTULO II.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los auxiliares de las Inspecciones estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general, el cual los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 18. La Inspección central residirá en Madrid; la de Andalucía en Sevilla; la de Valencia en Valencia; la de Cataluña en Barcelona; la del Norte en Burgos, y la de Galicia en la Coruña.

Esta residencia se entiende sólo para dirigir las órdenes, y no para la permanencia de los Inspectores generales, que deberán acudir á donde sea necesaria su acción.

El ministro podrá variar, siempre que lo estime conveniente, el punto de residencia de cada Inspección dentro del mismo distrito.

Art. 19. Del crédito asignado para material de las Inspecciones se abonará á los Inspectores una cantidad alzada para gastos de viaje y material.

Madrid 1.º de febrero de 1871.—Moret.

(Gaceta del día 8 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecían los impuestos para que los facultaba la ley de 23 de febrero de 1870, se limitó á orde-

nar, por resolución adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados debían contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entonces el Gobierno que esta disposición bastaría para cortar los abusos que varias Municipalidades cometían al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habían de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la vía del apremio, produciendo una perturbación lamentable en la paz pública y en la misma Administración municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestión económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formación del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relación á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribución territorial paguen al Tesoro, según lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.º Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondía pagar según las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando menos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razón del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados en cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gastos necesarios que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los Gobernadores de provin-

cia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL

Con arreglo al decreto de 20 de agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicación.

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ,

Abogado de los tribunales de la nación, jefe honorario de administración civil, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el decreto de 20 de agosto de 1870 determina en la materia: y la forma en que se ha redactado, la que más se acomoda á facilitar la resolución instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicación; y el resultado obtenido, responde sin miedo de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión. Su precio en toda España 6 rs., franco de porte.

Se admiten encargos en la imprenta de este periódico. También puede pedirse remitiendo al autor, Sr. D. Antonio de Góngora, secretario del Gobierno de Gerona, libranza de 6 rs. ó trece sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.